



IEE/CG/A059/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO.

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- Con fecha 6 de los corrientes, el Ciudadano Carlos Miguel González Fajardo, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

"Que vengo por medio del presente escrito a realizar Consulta respecto de si el Partido Revolucionario Institucional al postular a su candidatos para cargos de elección popular, especifico a Diputados por el principio de mayoría relativa, cumple o no con la paridad de Género contemplada en el artículo 51 fracción XXI inciso A) del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior de acuerdo a la propuesta de postulación que se pretende realizar derivado del proceso interno de selección de candidatos y misma que a continuación se presenta desglosada por Distrito y Género, siendo los siguientes:

DISTRITO	POSTULACIÓN COALICIÓN O PRI	HOMBRE	MUJER
I.-	PRI		X
II.-	SIN POSTULACIÓN		
III.-	PRI		X
IV.-	PRI		X
V.-	COALICIÓN	X	
VI.-	COALICIÓN	X	
VII.-	COALICIÓN	X	
VIII.-	COALICIÓN	X	
IX.-	PRI	X	
X.-	COALICIÓN	X	
XI.-	COALICIÓN		X
XII.-	COALICIÓN		X
XIII.-	COALICIÓN	X	
XIV.-	PRI		X
XV.-	COALICIÓN		X



XVI.-	COALICIÓN	X	
TOTALES		8	7

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2º.- En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este organismo electoral local, mismo que realiza la consulta en materia a través de su Comisionado Propietario, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

3ª.- Ahora bien, el artículo 6º del multicitado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud escrita realizada por el Partido Político acreditado, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático o funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestra Constitución Federal y Local.

4ª.- Respecto al tema de paridad de género que deben observar los partidos políticos en la integración de sus candidaturas, particularmente, a diputaciones, el párrafo segundo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución federal, establece claramente que entre otros aspectos, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

5ª.- Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 1, entre otros aspectos, que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Con respecto a la paridad de género, el párrafo 4 del artículo 14 de la citada Ley General, prevé para integración del Congreso de la Unión que en las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

En el mismo orden de ideas, los párrafos 2 y 3 del artículo 232 la misma Ley General, determinan que como obligación para los partidos políticos, que las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación, además de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En tanto que el numeral 4 del mismo artículo, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Asimismo, el artículo 233, del mismo ordenamiento, señala para el caso de la integración del Congreso de la Unión, que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la

ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2015

Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional

paridad entre los géneros mandatada en la Constitución federal y la propia Ley General en cuestión.

En el caso particular de las listas de representación proporcional para integrar el Congreso Federal, el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Para el caso de sustitución de candidaturas en el orden federal, según el artículo 241 de la Ley en estudio, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 ya invocado en supralíneas.

6ª.- Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, es un ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos, entre otros rubros.

En ese sentido, la misma legislación general, en su artículo 3, párrafos 3 y 4, señalan que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, siendo que aquellos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Un aspecto importante que determina el párrafo 5, del artículo invocado en el párrafo anterior, es que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, el inciso r) del numeral 1, del artículo 25 de la Ley General en comento, señala como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

7ª.- Como podrá observarse, de lo vertido en las consideraciones 4ª, 5ª, y 6ª, del presente instrumento, se desprenden los siguientes elementos:

- a) El máximo ordenamiento del país, sólo prevé de manera genérica, con respecto al tema de paridad de género que deben observar los partidos políticos, que éstos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Es decir, sienta las bases para que en las leyes federales y locales, se establezcan con mayor claridad las reglas que deberán observarse para el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas de los legisladores, sin determinar ninguna otra regla de manera especial.
- b) Por su parte, como se observa de los fundamentos antes invocados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte claramente la obligación para los partidos políticos de integrar en el orden federal, las fórmulas para candidatos al Congreso de la Unión por las dos vías, partiendo del principio de la paridad de género y que las mismas se integren por personas del mismo género, esto con el fin de cumplir con el mandato constitucional señalado en el inciso anterior, así como garantizar que a pesar de una posible separación del cargo como legislador, sea el suplente, una persona del mismo género, quien asuma dicho cargo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

De igual manera, de lo vertido en la consideración 5ª, se desprende la obligación concreta de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros, particularmente, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Es decir, en ese momento, se determina que la paridad de género también deberá aplicar para las elecciones de los congresos locales.

Asimismo, en el ordenamiento que se estudia, se determina con claridad la facultad del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, esto es, en la medida que un partido político no cumpla con el principio de paridad de género, en un caso extremo puede ocurrir el caso de no aceptarse los registros que excedan la paridad de género, entendida por ésta, la postulación del 50% de las candidaturas a los Congresos federal y local, así como a la Asamblea del Distrito Federal, para cada uno de los géneros, siempre que su conformación sea en número par, pues de lo contrario, se tendría que dar preferencia a uno de los géneros siempre que no rebase la cantidad de una candidatura a favor de alguno de ellos.

Otro elemento que resulta de suma trascendencia para el estudio que se realiza, es que para el caso del Congreso de la Unión, de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos, los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución federal y la propia Ley General en cuestión. De lo anterior, se desprende que a pesar de que un partido político haya formado una coalición, la paridad de género le será exigible respecto de la totalidad de sus candidaturas, esto, en el orden federal.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Un aspecto que resulta importante señalar, es que en el orden federal, la paridad de género que se exige en la conformación de las listas de representación proporcional para integrar el Congreso de la Unión, debe ir acompañada de un elemento adicional, que las fórmulas sean alternadas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

De igual manera, de ser el caso, en la sustitución de candidatos, deben observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros en los términos que se ha estudiado.

- c) De los artículos señalados de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende nuevamente la obligación para los institutos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, dejando a ellos mismos la facultad de determinar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, con la única condición de que sus criterios sean objetivos y aseguren las condiciones para la igualdad entre géneros. Como podemos observar, nuevamente se dispone la obligación de garantizar la paridad de género en los congresos locales, permitiendo que sean los propios partidos políticos quienes determinen los criterios para llegar a ello.

En este sentido, en el artículo 3, párrafo 5, se señala sólo un elemento que no deberá contener los criterios que los partidos políticos determinen para garantizar la paridad de género, que consiste en que por ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De los incisos anteriores, se desprende que de la normativa de orden nacional en materia de paridad de género, los partidos políticos sólo tienen algunas limitantes al momento de determinar sus candidaturas para integrar los congresos locales, las cuales a continuación se señalan:

1. En la conformación de sus candidaturas para los dos tipos de vías de representación, de mayoría relativa y proporcional, es exigible que se constituyan garantizando la paridad de géneros, es decir, que las candidaturas sean en igualdad numérica para cada uno de los géneros; y
2. Asimismo, se mandata la facultad de los partidos políticos en la postulación de candidatos, para determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales, imponiéndose que sus criterios sean objetivos y aseguren las condiciones para la igualdad entre géneros. A esta libertad configurativa de los partidos políticos solo se establece una limitación, que no se permitirá que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

8ª.- En el párrafo quinto de la fracción I del artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado, se establece en materia de paridad de género, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo que en el párrafo sexto del numeral ya invocado, se establece de manera clara y concreta como es que los partidos políticos garantizarán la equidad y paridad de géneros en la integración del Congreso del Estado, consistiendo en el deber de registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; mientras que para el cargo de diputados por el principio de representación



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

proporcional, los candidatos deberán ubicarse de manera alternada en la lista, sin incluir más del 50% de un mismo género.

9ª.- Del Código Electoral del Estado, en su artículo 36, párrafo segundo, se desprende que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En tanto que del artículo 51, fracciones XX y XXI, incisos a) y b) del mismo ordenamiento comicial, se desprende como obligación de los partidos políticos, promover y garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; así como los porcentajes en la postulación de candidatos a diversos cargos;

- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad, las fórmulas de candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;
- b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;

10ª.- Como podrá observarse, de lo vertido en las consideraciones 8ª y 9ª, del presente instrumento, se desprenden los siguientes elementos:

- a) En el máximo cuerpo de leyes del orden local, se establece en primer término, la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, es decir, se prevé un mandato genérico como se establece en la Constitución Federal.

Asimismo, en el Constitución Local, sí se establece el primer parámetro para garantizar la paridad de género en la conformación del Congreso estatal, por lo que se dispone la obligación para los partidos políticos de registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; mientras que para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, los candidatos deberán ubicarse de manera alternada en la lista, sin incluir más del 50% de un mismo género. Como puede observarse, existe una dualidad de reglas en la postulación de candidatos a diputados, obedeciendo dicha dualidad al tipo de vía por la que se estaría compitiendo en el proceso electoral.

Mientras que para los candidatos a diputados de mayoría relativa sólo se establece la paridad de género en razón del porcentaje de candidatos a registrar por cada género, en el caso de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, además de exigirse ese mismo porcentaje, deberá cumplirse con una ubicación alternada de los candidatos por razón de su género.

Como podemos observar, a nivel local se estipulan las mismas reglas para el Congreso del Estado, que se ordenan en las normas generales para la conformación del Congreso de la Unión.

- b) Por otra parte, el Código Electoral del Estado, desarrolla de manera muy clara los principios contenidos en la Constitución Local respecto de la paridad de género, al determinar que para el caso de Diputados por el principio de mayoría relativa, será hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad, debiendo ser las fórmulas de candidaturas tanto propietarios como suplentes del mismo género. Es en este ordenamiento comicial, en el que se establece la obligatoriedad para que las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se conformen por personas del mismo género.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

En tanto que para el caso de diputados por el principio de representación proporcional, existe la diferencia mínima en la cantidad de candidaturas de una género con respecto al otro, lo cual obedece a que los espacios para diputaciones por dicho principio son nueve, por lo que matemáticamente es imposible cumplir con la paridad exacta.

Como puede observarse, nuevamente el Código Electoral del Estado, señala para el caso del Congreso local, las mismas reglas que se ordenan en las normas generales para la conformación del Congreso de la Unión.

11ª.- Finalmente, para efectos de dar respuesta a la consulta motivo del presente acuerdo, debe analizarse lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que a letra dice:

"Artículo 3.

1 a 4. ...

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Partiendo de esta disposición, es que se transcriben los resultados oficiales de las elecciones para diputados por el principio de mayoría relativa del proceso anterior, siendo los siguientes:

DISTRITO								VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
I COLIMA	9,678	9,050	1,806	1,248	1,182	597	1,204	1,545	26,310
% de votación	36.78	34.40	6.86	4.74	4.49	2.27	4.58	5.87	100
II COLIMA	5,674	7,996	1,451	751	573	371	722	1,067	18,605
% de votación	30.50	42.98	7.80	4.04	3.08	1.99	3.88	5.74	% de votación
III COLIMA	10,203	13,041	1,634	1,022	672	339	482	2063	29,456
% de votación	34.64	44.27	5.55	3.47	2.28	1.15	1.64	7.00	100
IV COMALA	5,199	4,905	161	252	176	23	36	508	11,260
% de votación	46.17	43.56	1.43	2.24	1.56	0.20	0.32	4.51	100
V COQUIMATLÁN	5,013	4,139	163	276	221	0	99	447	10,358
% de votación	48.40	39.96	1.57	2.66	2.13	0.00	0.96	4.32	100
VI CUAUHTÉMOC	2,880	4,273	4,522	1,218	448	58	53	885	14,337
% de votación	20.09	29.80	31.54	8.50	3.12	0.40	0.37	6.17	100
VII V. DE A.	7,806	10,952	1,453	1,549	1,800	272	325	1,362	25,519
% de votación	30.59	42.92	5.69	6.07	7.05	1.07	1.27	5.34	100
VIII V. DE A.	10,361	9,876	1,673	1,251	1,174	347	524	1,434	26,640
% de votación	38.89	37.07	6.28	4.70	4.41	1.30	1.97	5.38	100
IX ARMERÍA	4,323	5,399	857	314	1,425	69	65	711	13,163
% de votación	32.84	41.02	6.51	2.39	10.83	0.52	0.49	5.40	100
X IXTLAHUACÁN	1,231	1,940	84	86	22	3	4	170	3,540
% de votación	34.77	54.80	2.37	2.43	0.62	0.08	0.11	4.80	100
XI MANZANILLO	12,432	11,145	4,375	951	988	272	129	2,175	32,467
% de votación	38.29	34.33	13.48	2.93	3.04	0.84	0.40	6.70	100
XII MANZANILLO	10,790	9,742	1,306	732	428	179	129	1,390	24,696

ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2015
 Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional

% de votación	43.69	39.45	5.29	2.96	1.73	0.72	0.52	5.63	100
XIII MANZANILLO	5,409	5,903	645	579	346	118	105	1,015	14,120
% de votación	38.31	41.81	4.57	4.10	2.45	0.84	0.74	7.19	100
XIV MINATITLÁN	1,144	2,440	144	94	490	15	12	242	4,581
% de votación	24.97	53.26	3.14	2.05	10.70	0.33	0.26	5.28	100
XV TECOMÁN	8,162	10,712	1,243	370	730	158	102	1,452	22,929
% de votación	35.60	46.72	5.42	1.61	3.18	0.69	0.44	6.33	100
XVI TECOMÁN	7,849	9,613	1,048	382	620	150	71	1,407	21,140
% de votación	37.13	45.47	4.96	1.81	2.93	0.71	0.34	6.66	100
TOTALES	108,154	121,126	22,565	11,075	11,295	2,971	4,062	17,873	299,121

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la votación inferior en los distritos uninominales anteriores I, V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII, de los cuales asigna tres al género femenino siendo el I, XI y el XII, mientras que al género masculino le asigna cinco de los distritos, siendo estos el V, VI, VIII, IX y XIII.

Luego entonces, partiendo de estos resultados, no se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 5, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no se asignan exclusivamente a un solo género aquellos distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

12ª.- De igual forma, la propuesta que se realiza mediante la consulta en comento, cumple con la paridad de género respecto de lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado, al establecer que de la totalidad de los distritos uninominales de que se conforma el estado, proponen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 15 distritos, de los cuales 8 son del género masculino y 7 del género femenino, existiendo la diferencia mínima posible al ser un número impar la cantidad de sus



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

postulaciones. Destacándose que los propietarios y suplentes de cada fórmula deberán ser del mismo género.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que para el caso de la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa no se requiere su realización en forma alternada respecto de los distritos uninominales y en relación al género propuesto, toda vez que ese requisito sólo se impone para la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

13ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y dado que la consulta en mención tiene relación con la materia político-electoral, este Instituto como autoridad en dicha rama, es competente para conocer el asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen al Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye, que el Partido Revolucionario Institucional cumple con el principio de la paridad de género de acuerdo a la propuesta de postulación que se pretende realizar derivado del proceso interno de selección de candidatos, principio de paridad previsto en las normativas constitucionales y legales que rigen el actual Proceso Electoral Local 2014-2015.

Sin embargo, con respecto al registro que en su momento lleve a cabo el Partido Revolucionario Institucional de los candidatos al cargo de diputados de mayoría relativa de conformidad con su consulta, esta autoridad electoral vigilará que de igual manera los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, quienes integran coalición parcial con el instituto político que formula la consulta, cumplan con la paridad de género en la suma total de los distritos en los que postulen candidatos, de conformidad con lo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

dispuesto en el artículo 51, fracción XXI, del Código Electoral del Estado, para en su caso otorgar o no, el registro que soliciten de sus candidatos al cargo que nos ocupa, cada uno de los tres partidos que integran la citada coalición parcial.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima que formuló el Ciudadano Carlos Miguel González Fajardo, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente de manera personal y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los consejos municipales electorales.

TERCERO: El presente acuerdo entra en vigor al momento de su aprobación, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 14 (catorce) de marzo de 2015 (dos mil quince), por siete votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, el consejero proyectista Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado

ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2015

Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Ramírez, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado, y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA

MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO

DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A059/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 14 (catorce) de marzo del año 2015 (dos mil quince).

ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2015

Desahogo de la consulta del Partido Revolucionario Institucional